



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 001314-2024-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 10234-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : BEXY EDITH DOMINGUEZ VASQUEZ
ENTIDAD : DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276
MATERIA : ACCESO AL SERVICIO CIVIL
 NOMBRAMIENTO

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD del resultado de absolución de recursos de reconsideración publicado el 7 de julio de 2023, en atención al acuerdo contenido en el Acta Nº 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento de la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, en el extremo referido a la señora BEXY EDITH DOMINGUEZ VASQUEZ; por haberse evidenciado una incorrecta evaluación de su expediente de postulación.*

Lima, 15 de marzo de 2024

ANTECEDENTES

1. La señora BEXY EDITH DOMINGUEZ VASQUEZ, en adelante la impugnante, solicitó a la Dirección de Red de Salud Pacifico Norte, en adelante la Entidad, se disponga su nombramiento en el cargo de Enfermera, perteneciente al grupo ocupacional de Profesional de la Salud, en mérito a la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2023 y el Decreto Supremo Nº 015-2023-SA, que aprueba los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 31638, Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2023".
2. Mediante el "Resultado de la verificación y evaluación de condiciones, requisitos y documentos - Nombramiento 69º Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 - Postulantes del régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 declarados No Aptos", publicado el 4 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad, consideró como NO APTO a la impugnante, señalando como observación textualmente lo siguiente: "PLAZA 276 NO CORRESPONDE A GRUPO OCUPACIONAL QUE POSTULA" (Sic).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. Habiendo interpuesto recurso de reconsideración contra el resultado descrito en el numeral precedente, a través del Acta N° 10-2023-CNUE409.RSPN – Acta de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 6 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante, conforme textualmente sigue:

"(...)

*En tal virtud, este colegiado habiendo consultado el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), evidencia que el cargo AIRHSP de la recurrente es de "NUTRICIONISTA"; sin embargo, ha postulado al cargo de ENFERMERA, advirtiéndose una incongruencia que imposibilita su postulación, dado que los servidores contratados en plaza presupuestada vacante se encuentran postulando en el presente proceso de nombramiento, con la finalidad de cambiar su condición laboral de contratado a nombrado, no así de grupo ocupacional.
(..)". (Sic).*

4. Mediante el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 7 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad publicó los resultados de la absolución de los recursos de reconsideración, entre otros, de la impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 7 de julio de 2023, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 7 de julio de 2023, solicitado su nulidad. El argumento principal de la impugnante se centra en el hecho de que la razón de su calificación como NO APTO fue el error en la asignación del cargo en el AIRHSP como "NUTRICIONISTA", mientras que su postulación era para una plaza de "ENFERMERA"; precisando que dicho error no es imputable a ella, ya que ha estado trabajando como Enfermera desde el año 2019, lo que la hace cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 015-2023-SA.
6. Con Oficio N° 825-2023-GRA/DIRESA/RSPN/CH/DE., la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.
7. Mediante los Oficios N°s 027538-2023-SERVIR/TSC y 027539-2023-SERVIR/TSC, la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Secretaría Técnica del Tribunal comunicó a la impugnante y a la Entidad, respectivamente, que el recurso de apelación ha sido admitido.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

8. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023¹, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013², el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC³, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

¹ **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

² **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil⁴, y el artículo 95º de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM⁵, en adelante el Reglamento General, para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 01 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"⁶, en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016.
11. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

⁴ **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

⁵ **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

⁶ El 1 de julio de 2016.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

Sobre el proceso de nombramiento establecido por la Ley N° 31638

13. Mediante la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, se autorizó el nombramiento de hasta el veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud y de los técnicos y auxiliares asistenciales de la salud del Ministerio de Salud, sus organismos públicos y las unidades ejecutoras de salud de los gobiernos regionales, contratados al 31 de julio de 2022 bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; y, se encuentren registrados en el AIRHSP a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 31638.

Asimismo, se autorizó el nombramiento del **personal de la salud contratado en plaza presupuestada vacante y que percibe sus ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153, Decreto Legislativo que regula la política integral de compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicio del Estado.**

14. De igual forma, la referida Disposición Complementaria Final estableció que, mediante decreto supremo propuesto por el Ministerio de Salud, en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) y refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se establecerían los criterios y el procedimiento para llevar a cabo el proceso de nombramiento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. En ese escenario, mediante Decreto Supremo N° 015-2023-SA, se aprobaron los "Lineamientos para el proceso de nombramiento del personal de la salud autorizado por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023", en adelante los Lineamientos y, asimismo, el Cronograma del Proceso de Nombramiento 2023.
16. En esa línea, en el numeral 6.1 del artículo 6° de los Lineamientos también se detalla las condiciones para acceder al nombramiento, estableciendo para el caso del personal contratado en plaza presupuestada las siguientes:
- (i) Haber tenido contrato vigente al 31 de julio de 2022, en una plaza presupuestada.
 - (ii) Haber estado registrado en el AIRHSP al 1 de enero de 2023; y,
 - (iii) Percibir ingresos en el marco del Decreto Legislativo N° 1153.
17. Por su parte, en cuanto a los requisitos para acceder al nombramiento como **Profesional de la Salud, Técnicos Asistenciales y Auxiliar Asistencial**, en el artículo 7° de los Lineamientos se establece que el postulante debe haber estado contratado para realizar funciones asistenciales en salud individual o salud pública, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 5.1 y 5.2 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153.

En relación a las funciones asistenciales vinculadas a la "**salud pública**", en el numeral 5.1 del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1153 se ha definido a los "**servicios en salud pública**" como aquellos "*servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel poblacional de carácter asistencial, administrativa, de investigación o de producción*". Asimismo, la citada norma precisa que los servicios de salud pública comprenden las siguientes funciones esenciales:

- (i) Análisis de la situación de salud;
- (ii) Vigilancia de la salud pública, investigación y control de riesgos y daños en salud pública;
- (iii) Promoción de la salud y participación de los ciudadanos en la salud;
- (iv) Desarrollo de políticas, planificación y gestión en materia de salud pública;
- (v) Regulación y fiscalización en materia de salud pública;
- (vi) Evaluación y promoción del acceso equitativo a servicios de salud;
- (vii) Desarrollo de recursos humanos y capacitación en salud pública;
- (viii) Garantía y mejoramiento de la calidad de los servicios de salud individuales y colectivos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ix) Investigación en salud pública; y,
- (x) Reducción del impacto de las emergencias y desastres en la salud.

En cuanto a las funciones asistenciales vinculadas a la **"salud individual"**, en el numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Legislativo Nº 1153 se ha definido a los **"servicios en salud individual"** como aquellos *"servicios dirigidos a la protección de la salud a nivel individual"*. Del mismo modo, la citada norma precisa que los servicios de salud individual comprenden:

- (i) Prestaciones de protección específica;
- (ii) Controles a personas sanas y enfermas;
- (iii) Atención programada, de urgencia y de emergencia;
- (iv) Atención ambulatoria y con internamiento; y,
- (v) Prestaciones de soporte, diagnóstico y terapéutico.

18. De lo expresado en los numerales precedentes, se deduce que para que un postulante contratado en plaza presupuestada pueda acceder al proceso de nombramiento, debe cumplir no solo con las condiciones específicas estipuladas en el numeral 6.1 del artículo 6º de los Lineamientos, sino también demostrar que su contratación estuvo orientada a la realización de funciones asistenciales en salud, ya sea en el ámbito individual o en el ámbito de la salud pública, de acuerdo con las definiciones proporcionadas en el Decreto Legislativo Nº 1153.
19. Asimismo, en cuanto a los requisitos para **Profesionales de la Salud**, en el numeral 1 del artículo 7º de los Lineamientos se estableció que para que accedan al nombramiento, el postulante también debe acreditar los siguientes requisitos:
- (i) Título profesional en alguna de las profesiones de la salud a las que hace referencia el literal a) del numeral 3.2 del Decreto Legislativo Nº 1153 y sus modificatorias, otorgado por una universidad y registrado en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU);
 - (ii) Habilitación profesional otorgada por el Colegio Profesional correspondiente; y,
 - (iii) Resolución de término del SERUMS emitida con anterioridad al 31 de julio 2022.
20. Por su parte, en el numeral 16.1.2 del artículo 16º de los Lineamientos se estableció que el proceso de inscripción se realiza a nivel nacional y era de responsabilidad única y exclusiva del postulante, debiéndose presentar la siguiente documentación:
- (i) Solicitud de nombramiento manifestando su voluntad de someterse al proceso

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de nombramiento, precisando el grupo ocupacional y el cargo al que postula en concordancia con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos (Anexo N° 01).

- (ii) Copia simple del título profesional universitario; título profesional técnico de Instituto Superior Tecnológico o certificado de haber culminado la secundaria completa, según corresponda.
- (iii) Copia simple de la habilitación otorgada por el Colegio Profesional, en el caso de los profesionales de la salud.
- (iv) Copia simple de la Resolución de Terminación de SERUMS, en el caso de los profesionales de la salud.
- (v) Constancia y/o certificado de trabajo, contrato o adenda, o acto resolutorio de contrato o su renovación, según corresponda, mediante el cual acredite el vínculo laboral al 31 de julio de 2022. En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022.
- (vi) En el caso del personal de la salud contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, para acreditar la experiencia laboral acumulada hasta el 31 de julio 2022, documentación señalada en el numeral 8.2 del artículo 8 de los Lineamientos.
- (vii) Declaración jurada de veracidad de información y documentación (Anexo N° 02).

21. Finalmente, en el numeral 1 del artículo 14° de los Lineamientos se establece como una de las funciones de la Comisiones de Nombramiento: *“Evaluar los expedientes de los postulantes, verificando el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los presentes Lineamientos”*; lo que implica que las Comisiones estaban obligadas a evaluar sólo la documentación presentada por los postulantes al momento de su inscripción.

Sobre el deber de motivación de los actos administrativos

22. En principio, resulta importante precisar que de acuerdo con el artículo 3º⁷ del TUO de la Ley N° 27444, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo los requisitos de validez: competencia (órgano facultado); objeto o contenido lícito, preciso, posible física y jurídicamente (para determinar inequívocamente sus efectos y comprender las cuestiones surgidas de la motivación); finalidad pública (adecuado al interés público); motivación (debidamente sustentado), y procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción *iuris tantum*) en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9º de la misma norma⁸.

23. Con relación a la debida motivación, esta se sustenta en la necesidad de permitir apreciar el grado de legitimidad del acto administrativo y limitar la arbitrariedad en la actuación pública; por lo que no son admisibles como tal la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto, conforme se desprende del numeral 4 del artículo 3º y del numeral 6.3 del artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444⁹.

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. **Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. **Procedimiento regular.**- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

⁸**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 9º.- Presunción de validez

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda".

⁹**Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

24. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444¹⁰. En el primero, al no encontrarse dentro del supuesto de conservación antes indicado, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma norma¹¹.
25. Al respecto, es pertinente recordar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00728-2008-PHC/TC, sobre cuál es el contenido constitucionalmente protegido a la motivación de resoluciones, precisando que se produce su afectación, entre otros, en los siguientes casos:

"7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente

¹⁰Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 14º.- Conservación del acto

14.1. Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2. Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1. El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2. El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)"

¹¹Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS

"Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14º. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico".

26. En el presente caso, tras examinar detenidamente la documentación contenida en el expediente administrativo, se constata que la impugnante, en su calidad de personal contratada en plaza presupuestada bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, ocupando el cargo de "Enfermera", solicitó a la Entidad su nombramiento en el grupo ocupacional de Profesional de la Salud, amparándose en la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
27. Sin embargo, mediante el "Resultado de la verificación y evaluación de condiciones, requisitos y documentos - Nombramiento 69ª Disposición Complementaria Final de la Ley 31638 - Postulantes del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 declarados No Aptos", publicado el 4 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad consideró como NO APTO a la impugnante, señalando como observación textualmente lo siguiente: "PLAZA 276 NO CORRESPONDE A GRUPO OCUPACIONAL QUE POSTULA" (Sic).
28. Posteriormente, habiendo presentado la impugnante recurso de reconsideración contra el resultado descrito en el numeral precedente, a través del Acta N° 10-2023-CNUE409.RSPN – Acta de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 6 de julio de 2023, la Comisión de Nombramiento de la Entidad, respecto del citado recurso de reconsideración, dispuso textualmente lo siguiente:

"(...)

En tal virtud, este colegiado habiendo consultado el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), evidencia que el cargo AIRHSP de la recurrente es de "NUTRICIONISTA"; sin embargo, ha postulado al cargo de ENFERMERA, advirtiéndose una incongruencia que imposibilita su postulación, dado que los servidores contratados en plaza presupuestada vacante se encuentran postulando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"**"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

en el presente proceso de nombramiento, con la finalidad de cambiar su condición laboral de contratado a nombrado, no así de grupo ocupacional. (...)". (Sic).

29. En mérito al acuerdo suscrito en el Acta N° 10-2023-CNUE409.RSPN, mediante el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, suscrito el 7 de julio de 2023, se publicó los resultados de absolución de recursos de reconsideración, entre otros, de la impugnante.
30. Del recurso de apelación interpuesto, la impugnante sostiene como argumento principal que la razón de su calificación como NO APTO fue el error en la asignación del cargo en el AIRHSP como "NUTRICIONISTA", señalando que su postulación fue para una plaza de "ENFERMERA"; precisando que dicho error no es imputable a ella, y que ha estado trabajando como Enfermera desde el año 2019; para tal efecto, adjunto los siguientes medios de prueba:
- Resolución Directoral N° 662-2022-RSPN-CH-URH/DE, del 5 de agosto de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacifico Norte, a través de la cual se resolvió aprobar el contrato a plazo fijo de la impugnante del 1 al 31 de agosto de 2022, en la plaza de Enfermera en el Centro de Salud Pallasca.
 - Resolución Directoral N° 763-2022-RSPN-CH-URH/DE, del 19 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacifico Norte, a través de la cual se resolvió aprobar el contrato a plazo fijo de la impugnante del 1 al 30 de septiembre de 2022, en la plaza de Enfermera en el Centro de Salud Pallasca.
 - Resolución Directoral N° 845-2022-RSPN-CH-URH/DE, del 30 de septiembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacifico Norte, a través de la cual se resolvió aprobar el contrato a plazo fijo de la impugnante del 1 al 31 de octubre de 2022, en la plaza de Enfermera en el Centro de Salud Pallasca.
 - Resolución Directoral N° 927-2022-RSPN-CH-URH/DE, del 2 de noviembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacifico Norte, a través de la cual se resolvió aprobar el contrato a plazo fijo de la impugnante del 1 al 30 de noviembre de 2022, en la plaza de Enfermera en el Centro de Salud Pallasca.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- Resolución Directoral Nº 1019-2022-RSPN-CH-URH/DE, del 1 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacífico Norte, a través de la cual se resolvió aprobar el contrato a plazo fijo de la impugnante del 1 al 31 de diciembre de 2022, en la plaza de Enfermera en el Centro de Salud Pallasca.
 - Resolución Directoral Nº 1107-2022-RSPN-CH-URH/DE, del 29 de diciembre de 2022, emitida por la Dirección Ejecutiva de la Red de Salud Pacífico Norte, a través de la cual se aprueba el contrato a plazo fijo de la impugnante del 1 al 31 de enero de 2023, en la plaza de Enfermera en el Centro de Salud Pallasca.
 - Constancia de trabajo, del 15 de junio de 2023, emitida por Jefatura de Recursos Humanos de la Red de Salud Pacífico Norte, a través de la cual se deja constancia que la impugnante labora como Licenciada en Enfermería en el Centro de Salud Pallasca, bajo el régimen regulado por el Decreto Legislativo Nº 276, desde el 4 de noviembre de 2019 a la actualidad (fecha de emisión de la constancia de trabajo).
 - Constancia de postulación al proceso de nombramiento, del 16 de junio de 2023, a través de la cual se aprecia que la impugnante postuló al cargo de "ENFERMERA/O".
 - Boletas de pago de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022, y de los meses de enero, abril y mayo de 2023, donde se aprecia que ocupa el cargo de "ENFERMERA/O".
31. En ese sentido, se evidencia que la impugnante ha presentado una amplia gama de documentos que respaldan su postulación al cargo de "ENFERMERA/O" y su desempeño efectivo en dicho cargo desde el 4 de noviembre de 2019. Entre estos documentos se encuentran resoluciones directorales emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Entidad, constancias de trabajo, constancia de postulación al proceso de nombramiento y boletas de pago que demuestran su ocupación del cargo de "ENFERMERA/O" durante varios períodos.
32. A pesar de la evidencia presentada por la impugnante que respalda su ocupación del cargo de "ENFERMERA/O", la Comisión de Nombramiento de la Entidad se basó en el registro del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), el cual indicaba erróneamente que su cargo era de "NUTRICIONISTA". Sin embargo, esta incongruencia entre el registro del AIRHSP y la realidad laboral de la impugnante no

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.peJirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

es imputable a ella, sino que parece ser un error administrativo ajeno a su responsabilidad.

33. En ese sentido, se aprecia que la Entidad no evaluó adecuadamente la documentación presentada por la impugnante al momento de postular al proceso de nombramiento y al resolver su recurso de reconsideración. A pesar de la evidencia abrumadora que respalda su ocupación del cargo de "ENFERMERA/O", la Comisión de Nombramiento desestimó su recurso de reconsideración basándose en una incongruencia entre su registro en el AIRHSP y su postulación al cargo de "ENFERMERA/O", sin proporcionar una justificación adecuada ni racional para este desajuste.
34. En consecuencia, la falta de una evaluación adecuada por parte de la Entidad y la ausencia de una justificación razonable para el rechazo del recurso de reconsideración constituyen una falta de motivación sustancial que invalida el resultado del recurso de reconsideración, siendo que la impugnante ha demostrado que el cargo que ocupaba y que fue motivó su pedido de nombramiento era de "ENFERMERA/O"; por lo que su exclusión del proceso de nombramiento carece de fundamentación y sustento válido.
35. Considerando las inconsistencias evidentes entre el registro en el AIRHSP y la realidad laboral de la impugnante, donde se le asignó erróneamente el cargo de "NUTRICIONISTA" en lugar de "ENFERMERA/O", resulta evidente que la decisión de la Entidad de considerarla NO APTA para el proceso de nombramiento carece de sustento. Esta discrepancia no puede atribuirse a la impugnante, ya que ha demostrado de manera fehaciente su desempeño como "ENFERMERA/O" desde el 4 de noviembre de 2019. La falta de motivación en la evaluación de su recurso de reconsideración agrava aún más esta situación, invalidando el resultado del mismo.
36. Por tanto, esta Sala estima necesario declarar la nulidad del resultado de la absolución de recursos de reconsideración publicada el 7 de julio de 2023, en atención al acuerdo contenido en el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, con el cual se desestimó el recurso de reconsideración de la impugnante. Esta decisión se ajusta a la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444¹².

¹²**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

37. En consecuencia, se ordena a la Entidad realizar una nueva evaluación del expediente de postulación de la impugnante y, de ser el caso, emita un nuevo orden de prelación, conforme a los parámetros establecidos en los Lineamientos, considerando las fundamentaciones expuestas en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD del resultado de absolución de recursos de reconsideración publicado el 7 de julio de 2023, en atención al acuerdo contenido en el Acta N° 11-2023-CNUE409.RSPN – Acta de publicación de resultados de absolución de recursos de reconsideración, emitido por la Comisión de Nombramiento de la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, en el extremo referido a la señora BEXY EDITH DOMINGUEZ VASQUEZ; por haberse evidenciado una incorrecta evaluación de su expediente de postulación.

SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento previo a la publicación del resultado de absolución de recursos de reconsideración publicada el 7 de julio de 2023, debiendo la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE tener en consideración los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora BEXY EDITH DOMINGUEZ VASQUEZ y a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN DE RED DE SALUD PACIFICO NORTE, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/segunda-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Presidente

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024





Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

PT7/CP7

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

